

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 705 -2009-INDECI/DNP

Lima, 16 NOV. 2009

VISTOS: Informe Nº 111 -2009-INDECI/J-UIITS de fecha 10 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO;

Que, con fecha 20 de octubre de 2009, se emitió el Informe Nº 098-2009-INDECI/J-UIITS, a través del cual la Unidad de Inspecciones Técnicas de esta Dirección recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil Saavedra Rivera Juan Hugo;

Que, con fecha 26 de octubre de 2009, esta Dirección Nacional emitió la Resolución Directoral Nº 695-2009-INDECI/DNP, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil Saavedra Rivera Juan Hugo, la misma que fue notificada con Oficio Nº 4887-2009-INDECI/10.3 (26.10.09);

Que, de la Información que obra en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil se evidencia que el señor Saavedra Rivera Juan Hugo fue autorizado como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil por la Dirección Nacional de Prevención con Resolución Directoral Nº 0045-2008-INDECI (28.03.09), a fin que ejecute Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC) para la Dirección Regional INDECI Costa Centro y las Oficinas de Defensa Civil de las Municipalidades Distritales de Caleta de Carquin, Huaura y Santa Maria;

Que, de la información que obra en nuestro poder se evidencia que dicho profesional participó en la ejecución de la ITSDC a la instalación de Centro Comercial Wong, siendo que en dicho procedimiento se produjo la demora en la remisión del panel fotográfico, situación que fue puesta en conocimiento de los integrantes del grupo inspector por la AITS mediante correos electrónicos de fechas 23 y 30 de abril de 2008; no obstante, recién con fecha 08 de mayo de 2008, el monitor del grupo inspector remite a la administración el proyecto de informe para revisión, presumiendo que es con este documento que se remite el panel fotográfico;

Que, debemos indicar que la AITS solicitó a los integrantes del grupo inspector la remisión del panel fotográfico, resultando coherente que las mismas se adjunten al proyecto de informe; desprendiéndose que se aplicará el mismo plazo que para la remisión del citado proyecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el derogado Manual para la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por R.J Nº 419-2004-INDECI y sus modificatorias, norma aplicable en el extremo de las obligaciones que tienen los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil y demás alcances que no se contrapongan a lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, se desprende que el panel fotográfico debe ser remitido de manera conjunta con el proyecto de informe de ITSDC, en tanto las recomendaciones/observaciones se sustentan en lo verificado in situ en el objeto de inspección, lo cual se desprende de las fotos que se toman durante la diligencia de inspección;



Que, en el caso en particular, se desprende que la AITS reiteró innumerables veces la remisión del panel fotográfico a los integrantes del grupo inspector, por cuanto es responsabilidad de todos los miembros que integran dicho grupo cumplir con los plazos señalados en las normas vigentes, en tanto el Informe de ITSDC integra el referido panel y dicho informe es un documento colegiado, lo que permite inferir que todos los profesionales que suscriben dicho informe son responsables de su contenido, salvo que existan evidencias que permitan eximirlos de responsabilidad por su propia actuación diligente, lo cual es evaluado caso por caso;

Que, debemos señalar que es responsabilidad de cada integrante del grupo inspector demostrar que actuaron diligentemente y que el incumplimiento de los plazos no se debió a su conducta pasiva o activa (infracción por acción u omisión);

Que, en el caso en particular, debemos señalar que no obra en nuestro poder información adicional que permita individualizar las responsabilidades de la demora en la emisión del panel fotográfico;

Que, el cuestionado Inspector Saavedra Rivera Juan Hugo en su Oficio N° 0010-2009-JHSR señaló que cumplió con remitir el panel fotográfico a tiempo (dentro de las 48 horas) y como prueba adjunta correos electrónicos dirigidos al monitor del grupo inspector, así como a profesionales del área de inspecciones de la Dirección Regional INDECI Lima- Callao, ahora Dirección Regional INDECI Costa Centro;

Que, de la información remitida por el presunto infractor, se ha identificado la existencia de los correos electrónicos de fecha 05 y 07 de mayo de 2008, los mismos que se encuentran dirigidos al monitor del grupo inspector, así como a los profesionales del área de ITSDC de la mencionada Dirección Regional, los mismos que precisan en su encabezado "PANEL FOTOGRAFICO DE COMERCIAL WONG", así como otros, titulados, "PANEL FOTOGRAFICO CASA WONG";

Que, resulta incorrecto lo aseverado por el cuestionado inspector, en tanto, tal como se desprende de los correos entregados, las fotos correspondientes al objeto de inspección fueron remitidas con fechas 05 y 07 de mayo de 2008, cuando se habían cumplido los plazos señalados en las normas; máxime si la administración había requerido con fechas 23 y 30 de abril la remisión de las fotografías, al haberse en dicha fecha cumplido los plazos para la remisión de las mismas; no habiendo en este extremo desvirtuado lo señalado por la administración, en tanto a la demora en la remisión del panel fotográfico;

Que, en cuanto a la remisión del levantamiento de las observaciones del formato R1, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el dispositivo antes mencionado, el grupo inspector contaba con un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para remitir el levantamiento de las observaciones y/o el sustento técnico correspondiente para avalar su recomendación/observación;

Que, en el caso en particular, de la información que obra en nuestro poder (la cual fue obtenida del sistema de revisión de proyectos de informes) se evidencia que el grupo revisor emitió observaciones en todas las especialidades; por lo que correspondía a cada integrante del grupo inspector, emitir el correspondiente levantamiento a las observaciones dadas por el grupo revisor; situación que se evidencia no fue hecha en los plazos señalados en las normas; tal como se desprende de los correos electrónicos remitidos a los integrantes del grupo inspector solicitándose la remisión del levantamiento de las observaciones contenidas en el formato R1, tal como se desprende de los correos electrónicos de fechas 05, 19 y 30 de junio, 06 de agosto y 08 de septiembre de 2008;



Que, el cuestionado inspector remite correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2008, el cual cuenta con archivo adjunto denominado "ING (1). H...doc (100.5 Kb)", el mismo que contiene correo electrónico de fecha 10 de junio de 2008, en el cual no se señala que obre archivo adjunto alguno;

Que, tal como se precisa, para el 11 de agosto de 2008, ya se habían excedido los plazos para la remisión del levantamiento del formato R1, tal como se desprende de los correos remitidos por el área de ITSDC de la acotada Dirección Regional. Por lo expuesto, se evidencia que el cuestionado inspector no ha cumplido con desvirtuar lo alegado por la administración, en el sentido de haber remitido a tiempo el levantamiento de las observaciones contenidas en el formato R1, por tanto, el plazo de 48 horas fue excedido;

Que, teniendo en cuenta lo precisado respecto a la naturaleza colegiada del informe técnico y la responsabilidad plenamente señalada en las normas referidas a los plazos que deben ser cumplidos por los integrantes del grupo inspector, existen indicios suficientes para presumir que la demora en la remisión tanto del panel fotográfico, como del levantamiento de las observaciones contenidas en el formato R1 se debió a todos los integrantes del grupo inspector, entre los cuales se encontró el cuestionado Inspector Técnico Saavedra Rivera Juan Hugo;

Que, el cuestionado inspector no ha remitido documentos con los cuales se desvirtue que haya incumplido con los plazos en la remisión del panel fotográfico y el formato R1 correspondiente al procedimiento de ITSDC ejecutado al Centro Comercial Wong, configurándose la comisión de la infracción contenida en el numeral 7 del literal b) del artículo 62º del precitado Reglamento de ITSDC; en cuanto al incumplimiento de lo establecido en el derogado Manual para la ejecución de ITSDC y las Obligaciones de la Prestación del Servicio de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil que firmó dicho inspector al inicio del procedimiento de ITSDC;

Que, de otro lado, en cuanto a la denuncia presentada vía correo electrónico por el Jefe de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca, en tanto habría emitido el Certificado de Autorización de Defensa Civil N° 005-2009 a favor del señor Fran Alfredo Escobar Navarro representante de Los Juegos Mecánicos y Recreativos-Eventos Musicales; lo cual ha sido reiterado mediante el Oficio N° 085-2009-CPDC-MPB de fecha 15 de octubre de 2009 (ingresado al INDECI con fecha 09 de noviembre de 2009);

Que, de la información que obra en nuestro poder se evidencia que el cuestionado inspector firmó el documento Certificado de Autorización de Defensa Civil N° 005-2009, actuado como inspector en jurisdicción en la cual no se encontraba autorizado para emitir pronunciamiento, así como emitiendo documento de autorización sin contar con competencia para realizar dicha actuación; en tanto no había sido autorizado para actuar para la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca, ni para la Oficina de Defensa Civil Regional de Lima. Respecto a la segunda situación mencionada, debemos señalar que las acciones legales respecto a la emisión de documento a título personal deben ser realizadas por la autoridad administrativa que se haya visto perjudicada;

Que, sobre el hecho de haber actuado como inspector en jurisdicción para la cual no se encontraba autorizado y emitido el cuestionado documento, el inspector manifiesta que *"si bien es cierto que a título personal he emitido una autorización para juegos mecánicos y eventos no deportivos, estas se encontraban sujetas al pronunciamiento aprobatoria de la Oficina Provincial de Barranca, si mas otra oportunidad de colaborar, asimismo que estaba sujeta a las coordinaciones al Gobierno Regional de Lima, a fin que se verifique si era factible su autorización"*;



Que, al respecto, debemos señalar que los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil sólo actúan como tales en el marco de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y las Visitas de Defensa Civil, ambas acciones de prevención son realizadas por los órganos ejecutantes competentes, quienes convocan a los referidos inspectores para actuar en su jurisdicción y como resultado de dicha actuación emiten los correspondientes informes y/o actas, no pudiendo emitir documento distinto a los antes señalados.

En el presente caso, se evidencia que el referido profesional actuó como Inspector en jurisdicción para la cual no se encontraba autorizado y a título personal, haciendo uso de sello y firmando como inspector, tal como se desprende del documento emitido;

Que, por lo expuesto, no se ha remitido documentación o argumentos que permitan desvirtuar la comisión de la infracción contenida en el numeral 6 del literal b) del artículo 62° del Reglamento de ITSDC, en el extremo de ejecutar ITSDC en jurisdicción para la cual no fue acreditado;

Que, cabe precisar que en relación a las autorizaciones para ejecutar ITSDC para determinado órgano ejecutante, el precitado Reglamento de ITSDC, señala que será esta Dirección Nacional quien mediante Resolución Directoral autorice a los inspectores a ejecutar ITSDC en determinado órgano ejecutante, para lo cual se deberá remitir a dicha Dirección, la correspondiente constancia de adscripción; de lo cual se desprende que no sólo basta que el órgano ejecutante emita la constancia, sino que sea esta Dirección Nacional quien emita la Resolución Directoral autorizando la actuación del referido inspector para determinado órgano ejecutante;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del referido dispositivo, se considera infracción grave a la contravención por acción u omisión voluntaria o no por parte del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, de sus obligaciones, prohibiciones y/o deberes contenidos en el presente Reglamento y demás normativa en materia de seguridad; siendo una infracción grave si se producen alguno de los supuestos contenidos en el artículo 62°;

Que, el referido artículo 62°, establece que para ser considerada una infracción grave se deben comprobar la concurrencia de dos (02) de las situaciones previstas en el literal b) del mismo citado artículo;

Que, se desprende que el cuestionado inspector cometió las infracciones contenidas en el numeral 6 y 7 del literal b) del artículo 62°, siendo necesario que sea esta Dirección Nacional quien finalice el procedimiento administrativo sancionador y proceda con la revocatoria de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, en cumplimiento a lo señalado en el referido Reglamento;

Que, las situaciones descritas precedentemente han sido evaluadas en base a los principios del procedimiento administrativo sancionador consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la REVOCATORIA de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil del señor Saavedra Rivera Juan



Hugo al haber cometido las infracciones señaladas en los numerales 6 y 7 del literal b) del artículo 62° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por D.S N° 066-2007-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del INDECI proceda a realizar las acciones conducentes para publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal Web de la institución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el registro de la presente Resolución, la misma que se notificará al Infractor, a la Dirección Regional INDECI Costa Centro, la OIT del INDECI para Lima Metropolitana, las Oficinas de Defensa Civil del Gobierno Regional de Lima y de las Municipalidades Provincial de Barranca y Distritales de Caleta de Carquin, Huaura y Santa María, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Alberto Bisbal Sanz
Director Nacional de Prevención
Instituto Nacional de Defensa Civil